



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2020-00329-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	DIEGO ALEXANDER MONTAÑO

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, propuesto por BANCO POPULAR S.A., contra el señor DIEGO ALEXANDER MONTAÑO, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

I. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presenta demanda ejecutiva en contra del señor DIEGO ALEXANDER MONTAÑO por las siguientes sumas y conceptos:

PRIMERO: Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$45.856.044.00), comprendida en el pagaré No. 30103070003833 con fecha de suscripción 05 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Por concepto de intereses corrientes o de plazo, sobre el valor del capital, a la tasa del 13.08% efectivo anual, liquidados desde el 05 de mayo de 2019 hasta el día 05 de febrero de 2020, equivalentes en pesos a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.796.499), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de febrero de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

II. ACTUACION PROCESAL:

Correspondió por reparto a este despacho la presente demanda. Esta judicatura mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2021, libró mandamiento de

pago, a favor del demandante y en contra del demandado, el cual fue notificado al demandante personalmente el día 18 de febrero de 2021.

Así mismo mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2021, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria # 190-162030 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, de propiedad de DIEGO ALEXANDER MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía # 79.992.243.

Se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y/o los dineros que perciba el demandado DIEGO ALEXANDER MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía # 79.992.243, como empleado del EJÉRCITO NACIONAL, limitándose hasta la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$68.784.066.00).

Se decretó el embargo y retención del saldo embargable que posea o llegare a poseer el demandado en las Cuentas Bancarias de ahorro o de crédito en las sucursales financieras de la ciudad de Valledupar, como lo son: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AV VILLAS S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO FALA BELLA, BANCO DE BOGOTÁ S.A.Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A. limitándose hasta la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$68.784.066.00).

La demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago el dieciocho (18) de febrero de 2021, y por intermedio de apoderada presentó escrito de contestación de demanda y propone la excepción de mérito BUENA FE y GENERICA.

III. EXCEPCIONES:

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

El ejecutado por conducto de su apoderada judicial presentó la excepción de mérito denominada BUENA FE, la cual fundamenta en que su situación de liquides económica se ha visto afectada debido a circunstancias personales y a la crisis que actualmente nos afecta a todos.

En virtud de lo anterior, el demandado no solicitó que se declarara ni se ordenara ningún procedimiento dentro del proceso de referencia.

VI. CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales, es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito; toda vez que la competencia se encuentra debidamente asignada, las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso. Además, la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

No es excesivo recordar, que el proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se inca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el 422 y 467 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."* (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, en cuanto se refiere al pagaré, estamos ante un título valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte que se denomina CREADOR, también denominado girador u otorgante de la promesa cambiaria de pago contenida en el pagaré, es la parte que crea con su firma el título valor y al propio tiempo se obliga conforme la promesa otorgada, en una fecha propuesta. Por otro lado, el suscriptor del pagaré se equipará al aceptante de una letra de cambio.

El pagaré puede ser girado a la orden o al portador, lo cual implica que su negociación se haga mediante endoso y entrega, en el primer caso, o por medio de la sola entrega material, en el segundo supuesto. Es un título valor típico y nominado, porque está regulado por los artículos 709 al 711 del Código de Comercio.

El prenombrado título valor debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento*

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del

C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

Ahora bien, en el caso bajo examen se tiene que BANCO POPULAR S.A. presentó para el cobro ejecutivo, pagaré., con consecutivo No. 30103070003833, suscrito el 05 de septiembre de 2016, por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$56.853.327), por concepto de capital acelerado, más los intereses corrientes de la anterior suma, a la tasa del 13.08%, desde el 05 de mayo de 2019, hasta el 05 de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de febrero de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

El referido título valor reúne los requisitos legales y su contenido formal no fue controvertido por la parte ejecutada, dentro de la oportunidad procesal. No obstante, el obligado presentó la excepción de mérito BUENA FE bajo el argumento, de que su situación de liquidez económica se ha visto afectada debido a circunstancias personales y a la crisis económica generalizada, por ello en atención a que las cuotas sobrepasan su capacidad de pago y que el demandado tiene toda la intención de pagar, en diferentes oportunidades ha manifestado propuestas con la finalidad de efectuar una refinanciación del crédito con cuotas mucho más bajas de las que inicialmente se pactaron, debido a que su capacidad de pago actual solo le permite cumplir de esta forma con su obligación.

De conformidad con lo anterior, se tiene que como tal, la excepción presentada por la parte demandada no está llamada a prosperar por cuanto no ataca el contenido de la obligación, la existencia y/o validez del título, ni el negocio causal que le dio origen, sí que menos se ha alegado alguna forma de extinción de la obligación, sino que se trata de una exposición de las circunstancias particulares del deudor que le han impedido con los pagos en la forma inicial en que fue pactada, pero frente a la cual, este despacho nada puede moderar, dado que la posibilidad de modificar la obligación y/o llegar a un acuerdo de pago está dentro de la órbita de la relación acreedor-deudor, sin que la condición económica alegada incida en manera alguna en la decisión de mérito que deba adoptarse, por cuanto probada está la existencia del crédito a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

Frente a la excepción de GENERICA, el despacho no encuentra circunstancias que puedan afectar la ejecución aquí perseguida, razón por la cual no declarará, ninguna de oficio.

En ese orden no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, siendo claro que la parte pasiva no logra desvirtuar el cobro del pagaré No. 30103070003833 base de la demanda, por lo tanto, deberá seguirse adelante con la ejecución, de la

manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. DECISIÓN

En conclusión, se declararán imprósperas las excepciones de mérito propuesta por la parte ejecutada.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones planteadas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO POPULAR S.A. contra DIEGO ALEXANDER MONTAÑO, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado. Esto es la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.532.627). Por secretaría, liquídense.

SEXTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Se deja constancia que no incorporó firma electrónica por problemas en el aplicativo web